

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA LIBERACION

Directora: Ma. Auxiliadora Etchegoyén G.

Imprenta Nacional

Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXIII

Managua, Viernes 28 de Septiembre de 1979

No. 19

**SUMARIO**

<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>	
Reglamento de la Ley General Sobre los Medios de Comunicación . . . . .	145
Reglamento Creador de la Comisión de Clasificación de Cine . . . . .	149
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Sección de Patentes de Nicaragua	
Renovaciones de Marcas . . . . .	151
Traspaso de Marca . . . . .	151
Ventas de Patentes . . . . .	152
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Citación a Accionistas de Crédito, S. A.	152
Indicador de "La Gaceta" . . . . .	152

**MINISTERIO DE CULTURA**

**Reglamento de la Ley General Sobre los Medios de Comunicación**

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

en uso de las facultades que le confieren el inciso b) del Artículo 7 de la Ley General Sobre Medios de Comunicación.

Decreta:

El siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACION**

**Título Primero**

*Disposiciones Generales*

Arto. 1º—Cuando en el presente Decreto, se usan las iniciales "L.G.M.C." debe entenderse que se hace referencia a la Ley General sobre los Medios de Comunicación.

Arto. 2º—Para el cumplimiento de las atribuciones que el Arto. 7º "L.G.M.C."

otorga al Ministerio de Cultura, se crea la Dirección de Medios de Comunicación, que estará a cargo de un Coordinador General.

Dicha Dirección estará integrada por los siguientes Departamentos:

- a) *De Concesiones y Permisos;*
- b) *De Asesoría Técnica;*
- c) *Los Otros Departamentos que se creen.*

Arto. 3º—Al Coordinador General de Medios de Comunicación corresponde la Administración de la Dirección de Medios de Comunicación, así como la coordinación general de todos los departamentos en que está constituido y los que lleguen a crearse con posterioridad.

Arto. 4º—Compete al Coordinador General de la Dirección de Medios de Comunicación:

- I Obtener de todas las estaciones de radio y televisión el encadenamiento a que se refiere el Artículo 7º, inciso (d) "L. G. M. C." salvo en caso de notoria urgencia, que podrá delegarlo en la Dirección de Divulgación y Prensa de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.
- II Señalar el grado de prioridad de difusión de los programas elaborados por las dependencias y organismos públicos que se transmitirán en el tiempo reservado por el Estado en las estaciones de radio y televisión.
- III Cuidar que las transmisiones se sujeten a las disposiciones establecidas en la "L.G.M.C." y el presente reglamento.
- IV Conceder permiso para la transmisión directa de programas originados en el extranjero.

**Título II**

**Capítulo I**

*Concesiones y Permisos*

Arto. 5º—Corresponde al Departamento de Concesiones y Permisos:

- I Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva.
- II Declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlas en los casos previstos en esta Ley.
- III Autorizar y vigilar, en coordinación con el Departamento de Asesoría Técnica el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios y demás medios de comunicación a que se refiere esta Ley.
- IV Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten el régimen de propiedad de las estaciones de radio y televisión; y
- V Las demás facultades que le confiere la Ley.

Arto. 6°—Para otorgar las concesiones o permisos, el Departamento de Concesiones y Permisos, determinará la naturaleza y propósitos de las estaciones de radio y televisión, los cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación; escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones de radio y televisión comerciales requerirán de concesión. Las otras sólo requerirán permiso.

Arto. 7°—Las concesiones para usar comercialmente estaciones de radio y televisión, en cualquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia se otorgarán:

- I Únicamente a ciudadanos nicaragüenses o personas jurídicas, cuyos socios o asociados sean nicaragüenses.
- II Si se tratare de sociedades por acciones, éstas tendrán que ser nominativas, inconvertibles al portador y trasmisibles entre vivos únicamente con la autorización del Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, que reúnan los requisitos del presente reglamento; y por causa de muerte, se requerirá que los causahabientes reúnan las calidades del inciso anterior.
- III La solicitud tendrá que presentarse por escrito, con los siguientes datos: Nombre del solicitante o denominación social en su caso; fecha de constitución de la sociedad, domicilio, capital social, duración y nombre de las personas que forman su Junta de Administración y personal de dirección.

La solicitud se acompañará con los documentos que comprueben los datos anteriores.

Arto. 8°—Se respetarán los derechos adquiridos por las estaciones de radio y televisión, siempre que se ajusten a los criterios técnicos y a las normas contenidas en este reglamento. Para tal efecto deberán demostrar ante el Departamento de Concesiones y Permisos que cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de este reglamento.

Arto. 9°—Todos los medios de comunicación colectivo deberán inscribirse en la Dirección de Medios de Comunicación, debiendo pagar anualmente en dicha dirección la suma de Dos Mil Córdobas . . . . . (¢ 2,000.00) para su funcionamiento.

Arto. 10.—La concesión para las estaciones de radio y televisión, contendrá cuando menos lo siguiente:

- I Canal o frecuencia asignado.
- II Ubicación del equipo transmisor.
- III Potencia autorizada.
- IV Sistema de radiación y sus especificaciones técnicas.
- V Horario de funcionamiento.
- VI Nombre, clase o indicativo.
- VII Sistema de enlace: Línea telefónica o FM.
- VIII Término de su duración.
- IX Plazo para iniciar la construcción de sus instalaciones y terminarlas; y
- X Plazo para iniciar las transmisiones.

Arto. 11.—El término de la concesión, no podrá exceder de 30 años, pudiendo ser renovado al mismo concesionario con preferencia sobre terceros.

Arto. 12.—Las características de las concesiones y permisos, no podrán alterarse, sino en virtud de resolución administrativa dictada de conformidad con la ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

Arto. 13.—La enajenación, cesión, transferencia, hipoteca o traspaso a cualquier título de la concesión o permiso, y, equipo transmisor no serán válidos si no se hace con la previa autorización de este Departamento.

## Capítulo II

### *De los Medios de Información*

Arto. 14.—Para desempeñarse como Periodista profesional en cualquier medio de comunicación colectivo, se requerirá constancia de afiliación de la Unión de Perio-

distas de Nicaragua (U.P.N.); y para los radio-periodistas de Managua bastará presentar una constancia similar otorgada por el Sindicato de Radio-Periodistas de Managua.

### Capítulo III

#### *Nulidad, Caducidad y Revocación*

Arto. 15.—Las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones del presente reglamento son nulas.

Arto. 16.—Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, caducarán por las causas siguientes:

- I No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen, salvo causa justificada.
- II No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada.

Arto. 17.—Son causas de revocación de las concesiones:

- I Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- II Cambiar él o los canales, o las frecuencias asignadas, sin la autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- III Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, y el equipo transmisor sin la aprobación del Departamento de Concesiones y Permisos.
- IV Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un período mayor de 60 días.
- V Cambiar el concesionario su nacionalidad nicaragüense o solicitar protección de algún Gobierno, empresa o personas extranjeras.
- VI Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta Ley.
- VII Cualquier falta de cumplimiento de las condiciones de la concesión, no especificada en las causales anteriores.

Arto. 18.—Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos:

- I Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- II Cambiar él o los canales y la o las frecuencias asignadas sin la autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- III No prestar con eficacia, exactitud o regularidad, el servicio especializado no obstante el apercibimiento.
- IV Traspasar el permiso sin la autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- V Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta Ley.
- VI Cualquier falta de cumplimiento de las condiciones especificadas en el permiso.

### Título III

#### Capítulo I

#### *Departamento de Asesoría Técnica*

Arto. 19.—Corresponde el Departamento de Asesoría Técnica la coordinación y funcionamiento técnico de los medios de comunicación de conformidad con las normas señaladas a continuación.

Arto. 20.—Los Medios de Comunicación colectivo no podrán suspender sus transmisiones, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El concesionario o permisionario deberá informar al Departamento de Asesoría Técnica:

- I De la suspensión del servicio.
- II De la utilización en su caso, de un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que originó la suspensión; y
- III De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso, en un término de veinticuatro horas, a partir de cada hecho.

Arto. 21.—El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte este Departamento de acuerdo con las normas de ingeniería requeridas.

Arto. 22.—Este departamento dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparatos científico, terapéutico o industrial, y aquellas ins-

talaciones que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las emisiones autorizadas, deberán suprimir esas interferencias en el plazo que al efecto fije el departamento.

Arto. 23.—Este mismo departamento, evitará las interferencias entre estaciones nacionales e internacionales, y dictará las medidas convenientes para ello, velando porque las estaciones que operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las bandas de frecuencia de emisión para toda clase de difusoras, cuando no estuvieren especificadas en los tratados respectivos.

Arto. 24.—No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radio-propagación.

Arto. 25.—Por efectos técnicos y de seguridad de las personas, las estaciones de radio y televisión deberán instalar sus plantas fuera de las ciudades.

Las emisoras que todavía funcionen dentro de las ciudades, tendrán que reubicar sus plantas fuera de éstas, para lo cual se les otorga un plazo máximo de seis meses a partir de esta fecha.

Arto. 26.—El Departamento de Asesoría Técnica podrá practicar visitas de inspección técnicas en las estaciones de radio y televisión para comprobar exclusivamente que su operación se ajusta a lo establecido en este reglamento.

Arto. 27.—Podrá asimismo, realizar las visitas de inspección técnicas que se consideren pertinentes y el concesionario o permisionario deberá atender las observaciones que por escrito se le hicieren.

Arto. 28.—La inspección y vigilancia técnica se hará por medio de los especialistas del departamento.

Arto. 29.—Los datos que el personal de inspección obtengan durante o con motivo de su visita, tendrán el carácter de confidenciales.

Arto. 30.—Si se constatare la existencia de fallas técnicas, el departamento así se lo hará saber por escrito al concesionario o permisionario para su pronta reparación, y de hacer caso omiso, el departamento procederá a reparar las fallas a costa del interesado.

## Capítulo II

### Programación

Arto. 31.—El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la

prensa escrita, radio y televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de censura previa, ni de ninguna investigación judicial o administrativa, ni limitación alguna.

Arto. 32.—Los directores o dueños de espacios informativos de radio y televisión están obligados a su inscripción, señalando:

- I El nombre del noticiero.
- II El nombre de la estación o estaciones en que difundirá.
- III La hora y el número de audiciones que tendrá.

Arto. 33.—Los directores o dueños de espacios informativos quedan igualmente sujetos a las disposiciones contenidas en el Artículo 14 y al pago anual de Quinientos Córdobaes (C\$500.00); ante el Ministerio de Cultura por derechos de inscripción.

Arto. 34.—Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar sin embargo, transmisiones gratuitas diarias con duración de hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, sociales, económicos, deportivos, de acuerdo a las orientaciones generales que elaborará el Ministerio de Cultura y en horas que no afecten su programación regular.

Arto. 35.—Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales, oficiales, de experimentación y radiofónicas, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

- I Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública; y
- II Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

Arto. 36.—Prohíbese hacer propaganda de cigarrillos y bebidas alcohólicas. No obstante las empresas productoras, distribuidoras, vendedoras de cigarrillos y bebidas alcohólicas podrán patrocinar programas de cualquier índole y los medios de comunicación podrán identificarlos como patrocinadores de los mismos.

Arto. 37.—La radio, televisión y prensa escrita, orientarán preferentemente sus actividades al fortalecimiento de nuestras conquistas revolucionarias, a la defensa de nuestra Revolución, a la ampliación de la

educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propalación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; el estímulo a nuestra capacidad para el progreso; a la facultad creadora del nicaragüense para las artes y el análisis de los asuntos del país desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional.

Arto. 38.—Los programas de radio y televisión no deberán presentar series, radionovelas, telenovelas, radio-teatros y películas que atenten contra la moral o induzcan a la práctica de la violencia, discriminación racial, política, económica y social; quedando asimismo sujetos a las prohibiciones contemplados en el Arto. 3, de la Ley General sobre los Medios de Comunicación.

### Capítulo III

#### *Del Personal*

Arto. 39.—La dirección del Departamento de Concesiones y Permisos estará a cargo de un Director quien es el responsable del Departamento y a quien corresponde cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Título II de este reglamento.

Arto. 40.—La dirección de la Asesoría Técnica estará a cargo de un Director quien es el responsable de la Asesoría y a quien corresponde cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Título III, de este reglamento.

Arto. 41.—Para el cumplimiento de sus funciones, los directores de los departamentos de Concesiones y Permisos y Asesoría Técnica podrán contratar el personal técnico o Administrativos que consideren necesario.

### Capítulo IV

#### *De las Infracciones*

Arto. 42.—Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I No cumplir con la obligación que imponen los Artículos 2 y 3 de la Ley General sobre los Medios de Comunicación.
- II No prestar los servicios de interés nacional previstos en la Ley y en este reglamento.
- III La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada sin autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- IV No cumplir con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley General sobre los Medios de Comunicación y el Artículo 14 del presente reglamento.

Arto. 43.—El Coordinador General de

la División de Medios de Comunicación podrá ordenar la suspensión de cualquier tipo de publicaciones, proyecciones o transmisiones en los casos contemplados en el Artículo 3, "L.G.M.C." mientras se produce resolución del Consejo Especial Permanente, sin perjuicio que de lo ya publicado, transmitido o proyectado pudiere derivarse delitos que pasarán a ser conocidos por la legislación común y las leyes de emergencia nacional. Esto último, en cumplimiento al Artículo 7 de la Ley General sobre los Medios de Comunicación colectiva. No podrán constituirse nunca tribunales de excepción para el ejercicio del periodismo.

Arto. 44.—Las infracciones a los Ordinales II) y III) del Artículo 42, estarán sujetos a la suspensión de las transmisiones por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Arto. 45.—Los medios de comunicación que incurran en las infracciones señaladas en el Ordinal IV) del Artículo 42, serán suspendidos hasta que no se ajusten a las disposiciones de la Ley General sobre los Medios de Comunicación colectiva y este reglamento.

Arto. 46.—La reincidencia de las infracciones de los Ordinales II, III y IV del Artículo 42, podrá conllevar la suspensión temporal o definitiva y revocación de la concesión o permiso de los medios de comunicación colectiva a juicio del Consejo Especial Permanente, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 11 de "L.G.M.C."

Arto. 47.—El presente reglamento entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior.

Dado en la ciudad de Managua, a los 22 días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

MINISTERIO DE CULTURA. — *Ernesto Cardenal*, Ministro.

### *Reglamento Creador de la Comisión de Clasificación de Cine*

EL MINISTERIO DE CULTURA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Créase la "Comisión de Cla-

sificación de Cine", que funcionará como un Departamento de la Dirección de Medios de Comunicación del Ministerio de Cultura, la cual regulará la proyección de películas en todo el territorio nacional.

Arto. 2o.—La Comisión de Clasificación estará integrada por ocho miembros: Un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Educación, un representante de las Organizaciones Juveniles, un representante de AMPRONAC, un representante de la U.P.N., y tres representantes de "INCINE", cada uno con su respectivo suplente.

Arto. 3o.—Para formar quórum bastará la asistencia de tres de los representantes de la Comisión de Clasificación y las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los asistentes salvo lo estipulado en el Arto. 6 de la presente ley.

Arto. 4o.—La clasificación de las películas será la siguiente:

- a) Para todo público;
- b) Para mayores de 12 años;
- c) Para mayores de 18 años;
- d) Proyección condicionada;
- e) Prohibida su exhibición en el territorio nacional.

Arto. 5o.—Aquellas películas que por su contenido político, ideológico, etc., tiendan a distorsionar la realidad o agredan nuestros valores culturales, raciales, sociales, etc., pero que a criterio de la Comisión de Clasificación posean el interés suficiente para ser conocidas por nuestro pueblo, deberán primero exhibirse en la Cinemateca Nacional para darles la orientación debida, por el tiempo que la Comisión de Clasificación considere conveniente.

Arto. 6o.—Para que la prohibición estipulada en el Inciso e), del Arto. 4 de esta ley sea procedente se requiere el dictamen favorable de cinco miembros de la Comisión de Clasificación.

Arto. 7o.—Los distribuidores deberán presentar listas de las películas y las sinopsis y material informativo de las mismas para clasificarse, en las oficinas de la Comisión de Clasificación.

Las sesiones de Clasificación se programarán dentro de un plazo de 30 días a partir de la presentación de la lista.

Arto. 8o.—Las sesiones de clasificación se efectuarán en la Cinemateca Nacional, y sólo podrán estar presentes los miembros de la Comisión de Clasificación y las personas a que hacen referencia los artículos 9 y 11.

Arto. 9o.—No se permitirán invitados

especiales salvo criterio y bajo autorización de la Comisión de Clasificación.

Arto. 10.—Los distribuidores deberán llevar las películas para su clasificación a la sala de Cinemateca Nacional en la hora y fecha que indique la Comisión de Clasificación.

Arto. 11.—La Comisión de Clasificación podrá invitar a las sesiones de proyección en calidad de asesores a las personas cuyos criterios considere necesarios para la clasificación.

Arto. 12.—Las películas deberán ser proyectadas completas, sin ningún corte, tanto en su presentación a la Comisión de Clasificación como en su proyección posterior.

Arto. 13.—La Comisión de Clasificación emitirá su resolución por escrito dentro del término de las 24 horas posteriores a la sesión de clasificación. Los distribuidores deberán pasar por las oficinas de la Comisión de Clasificación, dándose por notificados en el acto y llevándose copia de la misma para cumplimiento de lo estipulado en el Arto. 17.

Arto. 14.—La Comisión de Clasificación, a fin de formarse un mejor criterio, podrá posponer la clasificación de una película y celebrar dos sesiones adicionales sobre la misma con intervalos de 10 días.

Arto. 15.—La hoja de clasificación contendrá:

- 1) Nombre de la película en su idioma original y en español.
- 2) Origen de la película.
- 3) Distribuidor.
- 4) Duración computada en minutos.
- 5) Clasificación.
- 6) Fecha y firma de los clasificadores que emitieron la resolución.

Arto. 16.—El costo de operación por proyección de película en la sesión de clasificación, así como cualquier gasto relacionado con la misma correrá por cuenta del distribuidor, y será enterado en la Tesorería de la Cinemateca antes de la sesión de clasificación.

Arto. 17.—Todo exhibidor deberá tener una copia de la hoja de clasificación, para poder proyectar su película. La que deberá colocarse en un lugar visible de la taquilla.

Arto. 18.—Los miembros de la Comisión de Clasificación tendrán acceso directo a cualquier sala de cine del país con sólo presentar su identificación correspondiente, para verificar el cumplimiento de sus resoluciones.

Arto. 19.—Los distribuidores y exhibidores de películas deberán cumplir fielmente las resoluciones de la Comisión de Clasificación.

Arto. 20.—Cualquier contravención a las resoluciones de la Comisión de Clasificación será puesta en conocimiento del Director General de los Medios de Comunicación quien está facultado para imponer gubernativamente al infractor una multa de ₡ 500.00 a ₡ 1,000.00 a favor del Fisco.

Arto. 21.—En lo no estipulado en el presente reglamento se estará a lo que establece la Ley General de Medios de Comunicación.

Arto. 22.—Se deroga el Reglamento de Teatros, espectáculos públicos y Cinematógrafos, promulgados el 8 de agosto de 1927 y sus reformas.

*Transitorias*

Arto. 23.—Provisionalmente, mientras se integra la Comisión de Clasificación ejercerán las funciones de la misma 6 representantes nombrados por "INCINE".

Arto. 24.—Los jueces de espectáculos que fungían bajo el régimen somocista, quedan cesantes en sus funciones. Se nombrará nuevos jueces conforme reglamentación posterior.

Arto. 25.—Este Reglamento entra en vigor desde hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

**MINISTERIO DE CULTURA**

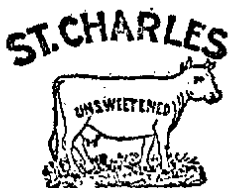
*Ernesto Cardenal*  
Ministro

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA**

**Renovaciones de Marcas**

Reg. No. 138 — R/F 609775 — 8/10 ₡ 135.00  
Societe Des Produits Nestlé, S. A., de Suiza, mediante apoderado Dr. Luis Alonso López A., solicita renovación marca fábrica:



No. 5,997

Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21

mayo 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 1

Reg. No. 129 — R/F 626275 — 3/5 ₡ 135.00

Philip Morris Incorporated, estadounidense, mediante apoderado Dr. Alejandro Carrión, solicita renovación marca fábrica:



No. 21,106

Clase 34.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 agosto 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 1

Reg. No. 132 — R/F 609775 — 1/10 ₡ 135.00

Societe Des Produits Nestlé, S. A., de Suiza, mediante apoderado Dr. Luis Alonso López Azmitia, solicita renovación marca fábrica:



No. 5,998

Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 junio 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 2

Reg. No. 137 — R/F 609775 — 6/10 ₡ 135.00

Distribuciones Astro de Centroamérica, S. A. de C. V., hondureña, mediante apoderado Doctor Luis Alonso López, solicita renovación marca fábrica:



No. 18,198

Clase 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 marzo 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 2

**Traspaso de Marca**

Reg. No. 130 — R/F 626275 — 4/5 ₡ 30.00

Humberto Olivero Neison y Compañía Limitada, guatemalteca traspasó a Alimentos Centroamericanos, Sociedad Anónima (ALCASA), guatemalteca, marca fábrica:

"DULCINEA" etiqueta

No. 1,740 R.P.I.

Clase 49.

Anotada: página 186, Tomo XX, Resoluciones, fecha 7 agosto 1979.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7

agosto 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

1

### Ventas de Patentes

Reg. No. 127 — R/F 626275 — 1/5 ₡ 60.00

Universal Oil Products Company, mediante a. poderado, ofrece venta de Patente:

No. 1635—“AGENTE CATALITICO PARA LA CONVERSION DE HIDROCARBUROS Y PROCESO PARA LA MANUFACTURA Y USO DEL MISMO”.

No. 1641—“PROCESO DE HIDROGENACION DE BENCENO PARA FORMAR CICLOHEXANO”.

No. 12 R.P.I.—“SISTEMA PARA RETIRAR UNA CANTIDAD UNIFORME DE SOLIDOS”.

Managua, 20 agosto de 1979.

*Francisco Ortega*

2 1

Reg. No. 128 — R/F 626275 — 2/5 ₡ 60.00

Colgate Palmolive Company, ofrece Venta de Derechos de Patentes:

No. 1814—“PRODUCTO NUEVO PARA LA HIGIENE DENTAL”.

No. 1869—“PREPARACION DENTIFRICA TRANSPARENTE”.

Managua, treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve.

*Alejandro Carrión.*

2 1

### SECCION JUDICIAL

CITACION A ACCIONISTAS DE CREDITO, S. A.

Reg. No. 125 — R/F 613913 — Valor ₡ 135.00

Por este medio se cita a los accionistas de “Credito, S. A.” para Asamblea General Ordinaria a realizarse el día viernes 19 de octubre de 1979 a las 4:00 p.m. en las oficinas de Cred-O-Matic, en el Camino de Oriente.

#### A G E N D A

- 1) Informe General de la Junta Directiva.
- 2) Aprobación de Estados Financieros auditados del Ejercicio 1978.
- 3) Aplicación de Utilidades.
- 4) Informe del Vigilante.
- 5) Elección de Junta Directiva.
- 6) Elección del Vigilante.

Managua, 28 de septiembre de 1979.

*J. Nicolás Marín X.,*  
Secretario en funciones.

3 2

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección: Frente Academia Militar “David y René Tejada Peralta” contiguo a Imprenta Nacional.

Teléfono: No. 23791

Managua, Nicaragua

Valor de la Suscripción en:

#### PAPEL PERIODICO

	Para la República:	Para el Exterior:
Por Semestre:	₡ 100.00	
Por Año:	₡ 196.00	Por Año: US\$28.00

Venta de Números Sueltos:

Del día:	₡ 1.00	Retrasado: ₡ 1.00
----------	--------	-------------------

Por el ejemplar de “La Gaceta” entregado fuera de sus Oficinas, se pagará transporte desde las Oficinas de “La Gaceta” al Palacio de Comunicaciones, más el valor de estampillas correspondientes.

#### LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- |    |  |          |
|----|--|----------|
| a) | Por cada página entera . . . . .   | ₡ 200.00 |
| b) | Por media página . . . . .   | ₡ 120.00 |
|    | Por página y media . . . . .   | ₡ 320.00 |
| c) | Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción . . . . .      | ₡ 12.00  |
| d) | Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción . . . . . | ₡ 15.00  |
| e) | Clisés, por pulgada columnar o fracción . . . . .  | ₡ 15.00  |

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. d).

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en “La Gaceta”, deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República en Recibos Fiscales.